

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 24 de mayo de 2024

Citar este número al responder: 0732-469162024

Señores

FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO – GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA
C.C. 71.268.044 – C.C 2.485.586

predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael
Bugalagrande – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 16 de mayo de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-002-030-2018, investigación a la que han sido legalmente vinculados, **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y el señor **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, con Cedula de ciudadanía No. 2.485.586.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 16 de mayo de 2024, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
27 de mayo de 2024

Fecha de desfijación
04 de junio de 2024

Fecha de notificación
06 de junio de 2024

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-030-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, respecto del aprovechamiento, el artículo 2.2.1.1.1.1, del Decreto 1076 de 2015, se define como el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales. Existen dos clases de aprovechamiento los cuales son: Aprovechamiento forestal y Aprovechamiento sostenible. El aprovechamiento forestal se define como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación y el aprovechamiento sostenible es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Que, el artículo 2.2.1.1.3.1, del Decreto 1076 de 2015, dispuso que las clases de aprovechamiento forestal son, entre otras, únicos, los cuales se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

Que, el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015, dispone que, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, y finalmente, el artículo 2.2.1.1.15.1, de la norma en comento, dispuso que el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique derogue o sustituya.

Que, mediante **informe de visita con fecha de 12 de abril de 2018**, elaborado por sus funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de la Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se detectaron actividades antrópica relacionadas con una tala pareja de aproximadamente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

0.055 hectáreas de bosque natural protector que incluye el aprovechamiento de 75 individuos de distintas especies forestales, al interior el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, realizada presuntamente a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 12 de abril de 2018, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0732-000705 del 27 de abril de 2018**, por la cual se impuso una medida preventiva y se dio inicio a la investigación, la cual fue revocada parcialmente por la **Resolución 0730 No. 0732- 001435 de 23 de octubre de 2023**, por la cual se corrigió la actuación administrativa, con sustento en la línea jurisprudencial de la Sentencia del 15 de agosto de 2019, con radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01, al identificarse que se subsumieron en una única actuación la imposición de la medida preventiva y la iniciación del procedimiento sancionatorio, se en consecuencia, se ordenó revocar los artículos segundo y tercero de la Resolución 0730 No 0732-000705 del 27 de abril de 2018, en virtud del artículo 41 de la ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586, para sanear la investigación que cursa en el expediente **0732-039-002-030-2018**.

Que, respecto de la **Resolución 0730 No. 0732- 001435 de 23 de octubre de 2023**, se tiene que fue comunicada a los presuntos infractores en fecha 13 de marzo de 2024, fue comunicada a la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en fecha 29 de febrero de 2024, y se efectuó la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 28 de febrero de 2024.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Por consiguiente, para dar continuidad el proceso, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó mediante **Auto de trámite del 05 de abril de 2024**, el inicio del procedimiento sancionatorio para el expediente No. 0732-039-002-030-2018, en contra de los presuntos infractores los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental ocurridos interior el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W.

Del Auto de trámite del 05 de abril de 2024, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó notificación en fecha 10 de mayo de 2024 a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, se realizó la publicación del acto administrativo en el boletín de actos administrativos de CVC en fecha 08 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y se realizó en fecha 12 de abril de 2024, comunicación del auto de inicio a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición la autoridad ambiental mediante concepto técnico de fecha 14 de mayo de 2024, suscrito por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, en el cual se analiza si existe o no merito para continuar con la investigación en los siguientes términos:

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *Se deberá determinar en el presente concepto, si existe mérito suficiente para continuar la investigación que se adelanta en contra de los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, respecto de los hechos ocurridos desde el día primero (12) de abril del año 2018, al interior del predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento de San Rafael, Tuluá - Valle, por realizar un aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, el cual cuenta con una extensión de 25 hectáreas aproximadamente, en las coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W, así las cosas se tiene certeza del hecho investigado constitutivo de la infracción ambiental, el tiempo en el que se cometió la infracción normativa, la identidad plena del presunto responsable, el lugar de los hechos en la que se cometió la infracción, superándose así el primer análisis de tipicidad de la conducta, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, el artículo 2.2.1.1.5.6, el cual dispone que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, que es proferida por la autoridad ambiental competente de en la jurisdicción del predio, el cual a la fecha e inexistente, teniéndose así claridad respecto de los hechos relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.*

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las causales de cesación, establecida por la Ley 1333 de 2009:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.** *Las personas investigadas corresponden a personas naturales, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía se encuentra el número de documento 71.268.044 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo); Y respecto del el número de documento 2.485.586 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo). Por tanto, **NO** se configura la causal.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.** *Conforme a lo evidenciado el presunto infractor tenía el deber legal de cumplir con lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015 y solicitar el permiso previo para realizar aprovechamiento forestal únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, sea ello el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento de San Rafael, Tuluá - Valle,*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

comprobándose la existencia de la infracción en fecha cierta del 12 de abril del año 2018. Concluyendo así la existencia del hecho. Por tanto, **NO** se configura la causal.

3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** Hasta el momento la información que reposa en el expediente indica que los presuntos infractores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, realizaron el aprovechamiento forestal únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado sin permiso de la autoridad ambiental competente, y tampoco han presentado información que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero. Por tanto, **NO** se configura la causal.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** La actividad fue adelantada sin contar con el permiso respectivo, tramitado con anterioridad ante la autoridad ambiental de la infracción que cometieron, por lo tanto, **NO** se configura la causal.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
3. **Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió de abrir una indagación preliminar al tener plena certeza de los hechos y del presunto responsable. **Por tanto, no se configura.**
4. **Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

1. **Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para la sociedad. **Por tanto, no se configura.**
2. **Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. **Por tanto, no se configura.**
3. **Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el Decreto 1076 de 2015. **Por tanto, no se configura.**
6. **Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
10. **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

11. **Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
12. **Las infracciones que involucren residuos peligrosos.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**

11. CONCLUSIONES: Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, de lo cual se recomienda formular un cargo único a título de culpa por acción, sin atenuantes ni agravantes, por realizar en fecha 12 de abril del año 2018, un aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W, en contravía de las disposiciones del Artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.

(...)

Que, al realizar el aprovechamiento forestal único, sin poseer permiso de la autoridad ambiental, al interior del predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, acción adelantada presuntamente por los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.268.044 y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

- **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6: Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO SE ENCONTRARON** demostrados a nivel probatorio y hasta la fecha presente de la presente voluntad administrativa, la configuración de alguna de las causales y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa por acción, sin atenuantes o agravantes a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.268.044 y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa presente los descargos correspondientes, al respecto de los descargos la ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.268.044 y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586, un **cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa** por incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6, por realizar en fecha 12 de abril del año 2018,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

un aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W, en contravía de las disposiciones del Artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente determinar que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten a los presuntos infractores los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.268.044 y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** con una **MULTA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.268.044 y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586, un cargo único a título de culpa por omisión, sin atenuantes ni agravantes, por realizar, en fecha 12 de abril del año 2018, un aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W, en contravía de las disposiciones del Artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6.

Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en **MULTA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Conceder a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.268.044 y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE
“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.268.044 y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586, o a la persona autorizada por éste.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Tuluá, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abog. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No 0732-039-002-030-2018.